Fallo arbitral por dominio "tierraspatagonia.cl"

JORGE IVAN O'KUINGHTTONS VILLENA

-v-

ASESORIAS E INVESIONES KATARI S.A.

Juez Arbitro

Ricardo Sandoval López

En Santiago, a 9 de Agosto de 2007

VISTOS:

PRIMERO: Que por Oficio OF07545, de 23 de Mayo de 2007, que rola fijas 1 de autos, el suscrito fue notificado de su designación como Arbitro en el conflicto relativo a la inscripción del nombre de dominio tierraspatagonias.cl

SEGUNDO: Que consta del mismo oficio, en hojas anexas, que son partes de dicho conflicto **JORGE IVAN O'KUINGHTTONS VILLENA**, domiciliado en Riquelme 465, Coyhaique, quien tiene la calidad de primer solicitante del nombre de dominio tierraspatagonias.cl, el cual pidió a su favor con fecha 09 de Marzo de 2007, a las 21:26:25 horas (GMT) y **ASESORIAS E INVERSIONES KATARI S.A.**, domiciliada en Málaga 232 E., Las Condes, Santiago, quien tiene la calidad de segundo solicitante del mismo nombre de dominio tierraspatagonias.cl, el cual pidió en su favor con fecha 22 de Marzo de 2007, a las 22:46:13 horas (GMT).

TERCERO: Que por resolución de fecha 07 de Junio de 2007, que rola a fojas 4 de autos, el suscrito aceptó el cargo y juró desempeñarlo lealmente y en el menor tiempo posible, fijando acto seguido la audiencia del día 25 de Junio de 2007, a las 9:30 horas, para convenir las reglas de procedimiento.

CUARTO: Que el día 25 de Junio de 2007, a las 9:30 horas, en comparecencia de don **JOSE PATRICIO RIVAS VALLADARES** en representación del primer solicitante y en rebeldía del segundo solicitante **ASESORIAS E INVESIONES KATARI**, procediendo el árbitro a fijar y acordar las normas de procedimiento por las cuales se regiría el conflicto, todo lo cual consta el acta levantada al efecto y que rola a fojas 8 de autos.

QUINTO: Que por resolución de fecha 25 de Junio de 2007, se notificó a las partes las resoluciones dictadas en la audiencia realizada el día 25 de mismo mes y año.

SEXTO: Que vencido el plazo para presentar sus acciones y excepciones a fin de establecer su mejor derecho al dominio en disputa tierraspatagonia.cl, ninguna de las partes en disputa ha hecho uso del derecho que les asiste.

SÉPTIMO: Que, como rola a fojas 10 de autos, don JUAN ALBERTO DIAZ WIECHERS en representación de ASESORIAS E INVERSIONES KATARI S.A., expresamente ha desistido de su solicitud competitiva, motivo del conflicto de autos, mediante escrito de fecha 4 de julio de 2007.

OCTAVO: Que dicho en escrito y desistimiento, no se acompañaba poder suficiente, lo cual así fue representado mediante resolución en tal sentido, apercibiendo a la parte que lo acompañara dentro de tercero día, lo que no ocurrió.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que no habiendo demanda de mejor derecho sobre el dominio tierraspatagonia.cl de ninguna de las partes en conflicto, no le es posible a este sentenciador, verificar la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

SEGUNDO: Que por lo anterior, el árbitro sentenciador no ha tenido presente, dado que no se acreditó, la existencia de derechos marcarios, debidamente registrados en Chile sobre el nombre ”tierraspatagonia.cl” a favor de ninguno de los solicitantes, que pudiesen constituir mejores derechos respecto del nombre de dominio tierraspatagonia.cl.

TERCERO: Que a fojas 10 de autos don Juan Alberto Díaz W., en representación de ASESORIAS E INVERSIONES KATARI S.A., presenta desistimiento de su derecho a la inscripción del dominio tierraspatagonia.cl, el cual , a pesar que no consta en autos que tenga poder suficiente para ello en representación de la Sociedad parte en este conflicto, constituye un antecedente que da cuenta de la intención expresa de no presentar acciones encaminadas en producir controversia por el dominio en cuestión.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 3, y siguientes del anexo 1, sobre Procedimientos de mediación y arbitraje de NIC Chile, sin pronunciarse sobre el fondo:

RESUELVO:

PRIMERO. Asígnese el nombre de dominio tierraspatagonia.cl al primer solicitante, esto es, don **JORGE IVAN O'KUINGHTTONS VILLENA**.

SEGUNDO: Que no se condena en costas a la demandante.

Notifíquese por carta certificada a las partes y a NIC Chile en la forma que corresponde; fírmese la presente resolución por el Arbitro, el actuario y dos testigos. Remítase el expediente a NIC Chile, una vez vencido el plazo de eventuales recursos.

RICARDO SANDOVAL LOPEZ
Juez Arbitro

GONZALO ANGELI GUTIERREZ
Actuario

Manuela Contreras C.
8.977.283-4

Pablo Sallés Ubilla
9.900.757-5